

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veintiocho minutos del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.

Este día, los srs. Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón presentaron a esta Unidad solicitud de información número 2850-2018(1), por medio de la cual requirieron:

“Versión pública del expediente personal de la Lcda. Margarita de los Ángeles Fuentes de Sanabria, Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque” (sic).

I. Con relación a la información requerida es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece en el literal “a” del art. 3, entre sus fines, la de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, para ello, señala cómo puede realizarse esta solicitud y qué debe contener (art. 66 LAIP), pero pese a potenciarse esta sencillez del procedimiento, también debe observarse los requisitos enunciados en los literales a, b, c y d, del citado artículo y para el caso de mérito nos interesa el requisito enunciado en la letra b, por cuanto exige que en la solicitud debe consignarse *la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita*, pues ello garantiza que se dé la información requerida lo más apegada a la forma en como el ciudadano la desea obtener para su posterior uso.

En esa línea, el artículo 66 inciso 5° de la LAIP establece que el Oficial de Información “... podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

II. En el presente caso, resulta necesario que previo a darle trámite a esta solicitud, los peticionarios especifiquen qué tipo de información desean obtener del “expediente personal” que requieren, por cuanto, en el Órgano Judicial existen diferentes dependencias, que tienen diversas competencias y gestionan expedientes administrativos de carácter personal de empleados de esta Institución, ello con el fin de requerir y brindar la información, lo más ajustada a su pretensión.

III. Por tales motivos, para garantizar el derecho al acceso a la información pública se considera pertinente prevenirle a los peticionarios para que, dentro del plazo antes indicado,

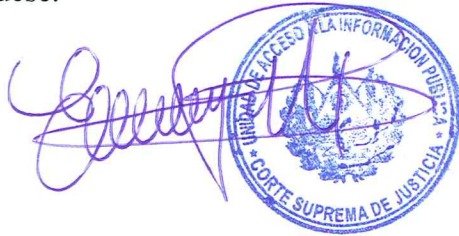
subsanan la prevención en cuanto a aclarar los puntos que se le han señalado en el apartado anterior.

Por tanto, en consideración de las razones expuestas y con base en el art. 66 inciso 2° letra b) y d) e inc. 5° y 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 58 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Previénese a los srs. Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, expresen de manera clara y precisa lo señalado en el apartado II de esta resolución, según lo dispone el art. 66 lit. d) e inc. 5° de la LAIP.

2. Interrúmpase el plazo de entrega de la información, el cual será reanudado en el momento en que se subsane la prevención.

3. Notifíquese.



Me/mgph